



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 320/2023/TO1

/n la ciudad de San Martín, a los siete días del mes de febrero del año 2025, se procede a labrar la presente acta en los términos de las Acordadas 1/12 y 2/22 de la Cámara Federal de Casación Penal y del artículo 22 del Código Procesal Penal Federal, fijada en el marco de la **causa nro. 320/2023/TO1** (Registro interno Nro. 4257), caratulada "**SPITALIERI, ANDRÉS ALFONSO S/ FALSIFICACION DOCUMENTACION AUTOMOTOR**". Así, se constituye la Dra. Nada Flores Vega, Jueza de cámara integrante de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, con la asistencia como Secretario del Dr. Matías Arzani. Que la audiencia está siendo grabada, se subirá al sistema de gestión judicial "Lex 100" y forma parte integrante de este acto, motivo por el cual en este documento se plasmarán las partes más relevantes sin ánimos de literalidad. Acto seguido, se corrobora la presencia de la Sra. Jueza de Cámara **Nada Flores Vega**, el Sr. Fiscal General Dr. **Eduardo Alberto Codesido** y el Dr. **Juan Manuel Novello**, por la defensa de **Andrés Alfonso Spitalieri**. Asimismo, el secretario informa sobre la ausencia del imputado quien, no podría estar presente por cuestiones de salud, según lo referido por su defensa, momentos previos a la audiencia. Ante ello, el Dr. Novello da explicaciones al respecto. La señora Presidenta informa que este tipo de pedidos requieren firma del imputado o en su defecto la ratificación en la audiencia. Indica que frente a cualquier pedido de solución alternativa es necesario concretar el visu con el imputado. Pues, de no ser así no hay forma de que evalúe las condiciones de la reparación y lo interroga sobre sus condiciones personales. A continuación, se pasa a un breve cuarto intermedio para que la defensa pueda contactar a su asistido y así, Spitalieri participe del acto. Se reanuda la audiencia y el Dr. Novello refiere que el incuso no podía conectarse a la sala virtual, por lo que pide media hora para concretar tal diligencia. Al respecto, la Señora magistrada consulta al Sr. Fiscal,



quien presta su conformidad para ello. A fin de evitar eventuales confusiones, hace hincapié en que la Audiencia de la Acordada 1/12 de la CFCP tiene como finalidad tratar cuestiones relativas al juicio que implican cuestiones de índole técnicas, por lo cual no requiere la presencia del imputado, pero que en este caso se concretan dos audiencias, porque además de aquella hay un pedido concreto de medida alternativa, entonces el tribunal requiere la concurrencia del interesado, como también sucede en los supuestos en que se solicita la suspensión del juicio a prueba en los cuales es indispensable la presencia del justiciable. Siendo las 11.00 horas, estando presente el imputado **Andrés Alfonso Spitalieri** junto a su defensa, se reanuda la audiencia. A instancias de la Dra. Nada Flores Vega, el Dr. Novello realiza una síntesis del pedido. Manifiesta, que de acuerdo a su criterio, según la descripción de los hechos, el caso de autos se trata de una circunstancia entre privados, de compra-venta de un vehículo, respecto del cual nunca se había hecho la transferencia. Ello, hasta que Ortiz, después de que el vehículo pasó por tres manos, intentó concretar su registración. Destacó que cuando aquél se presentó ante el Registro Automotor, en esa sede le dijeron que la firma y el sello del formulario 08 estaban adulterados. Dijo que, como el referido formulario no pasó de la consulta en ventanilla, no habría, a su criterio, una lesión al bien jurídico de la fe pública, que es difuso o abstracto. Ello, en tanto opina que no logró iniciarse ningún tipo de trámite, sino que fue una mera consulta y no traspasó del ámbito de lo privado entre Spitalieri, Giardina, Massa y luego Ortiz. Recalca que fue éste último el que sufrió un perjuicio económico. Entiende que, en estas circunstancias, en donde el perjuicio es entre privados, podría materializarse una salida alternativa de una reparación integral. Manifiesta, que al tener conocimiento por otras resoluciones, por otras causas, del criterio estricto de la Fiscalía en cuanto a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 320/2023/TO1

reparación integral en los términos del artículo 59, inciso 6°, en primer lugar, le interesa saber si la acusación entiende que en este caso es viable el pedido, para después poder avanzar sobre el monto y las personas a las que habría que reparar. La Sra. Magistrada refiere que el señor Fiscal va a dictaminar cuando tenga todos los elementos necesarios. En consecuencia, decide no alterar el orden de la audiencia y solicita escuchar qué manifestaron las víctimas respecto de la reparación, para luego oír al imputado. Por Secretaría se informa el resultado del contacto con aquellas. El Dr. Arzani expresa que los señores Giardina, Massa y Ortiz, fueron notificados de los alcances de la presente audiencia. En primer lugar, Daniel Hernán Giardina, refirió que no quería presenciar la audiencia y con respecto a la eventual reparación económica, remitiría su respuesta vía mail, y así lo hizo. En este caso, dijo que no pretendía ningún resarcimiento pecuniario. Luego Massa, expresó que no quería estar presente y también remitió un mail a través del cual informó que solicitaba una reparación integral consistente en la suma de \$14.000.000. Por su parte, Ortiz, si bien había dicho que quería participar de la audiencia, luego vía mail refirió que no quería participar y que pretendía una reparación económica equivalente al valor actual del auto, de cinco millones de pesos (\$5.000.000). Antes de continuar con el interrogatorio sobre las condiciones personales del imputado, pide la palabra la defensa y manifiesta que como hubo una situación de traspaso del vehículo, de compra-venta entre distintos particulares, Spitalieri, en principio, le habría vendido a Giardina, y dice que aquel no quiso una reparación integral porque volvió a vender el vehículo. Agrega que según las constancias que obran en el expediente, Spitalieri le habría vendido, el 4 de enero del 2022, a \$190.000 mil pesos a Giardina, y después el 12 de febrero del 2022, Massa le vendió a Ortiz en \$330.000. Manifiesta que hubo una serie de



negocios en el medio, y que con ese traspaso de vehículos entiende que Giardina y Massa no revisten calidad de víctimas para el caso en particular, y recuerda que ambos fueron indagados y sobreseídos. Refiere que el último perjudicado, es el que resulta víctima, y que en este caso quien tendría que ser reparado es Ortiz, a quien exclusivamente, con acuerdo de su asistido, coinciden en resarcir con una suma similar a la del valor de un vehículo de dichas condiciones en la actualidad, tal como el importe de \$5.000.000 que fue oportunamente solicitado. Ello, teniendo en cuenta aparte que se trata de una cuestión de reparación integral, no de una indemnización civil. A continuación, la Sra. Presidenta invita al imputado a manifestar sus datos personales, dijo ser y llamarse **Andrés Alfonso Spitalieri**, titular del DNI Nro. 22.298.470, de nacionalidad argentina, nacido el día 29 de julio de 1971 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A instancias de la magistrada, expone de modo detallado sobre sus circunstancias vitales y personales. Indica que su familia actualmente está compuesta por su esposa, sus cinco hijos de 27, 24, 23, 19 y 17 años, y sus tres nietos. Agrega que dos de sus hijos y uno de sus nietos viven con él. Respecto de su nivel de estudios indica que concluyó la primaria y que su ocupación actual es comerciante, que a veces compra y vende vehículos y que en el verano instala aires acondicionados. Agrega que sus ingresos mensuales en verano rondan en un millón y medio aproximadamente con la colocación de aires y que en invierno su situación es más precaria. Refiere que la familia no percibe otros ingresos aparte de los suyos y que su esposa y los hijos que viven con él no trabajan. Explica que no tiene otros ingresos porque tuvo una cirugía por peritonitis y padece de una infección que le impide trabajar, pero que a pesar de ello no hizo ningún trámite de discapacidad para poder cobrar. A preguntas del representante del Ministerio Público, el imputado Spitalieri manifiesta que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 320/2023/TO1

tiene condenas. El Sr. Fiscal refiere que según sus registros surgen dos causas en las que resultó condenado, las cuales pretende corroborar, una por tenencia de arma de uso civil y otra por un hecho como el aquí imputado. Al respecto el Sr. Spitalieri dice que recuerda la causa de arma, pero no haber sido condenado, y que fue absuelto por una causa de un Ford K. A instancias de la Dra. Flores Vega el Sr. Secretario procede a dar lectura de los antecedentes que obran en la causa según lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia. Refiere que Andrés Alfonso Spitalieri, registra un juicio abreviado en virtud del cual el Juzgado Correccional Nro. 5 de San Martín, con fecha 28 de septiembre de 2018, condenó a Andrés Alfonso Spitalieri a la pena de seis meses de prisión en suspenso, costas del proceso y el pago mínimo de la multa de mil pesos, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso de civil, hecho ocurrido el 19 de enero de 2017, en el marco de la causa es la SM 2007-2018. También dio lectura de la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de San Martín, en el marco de la causa FSM 22005189/2013, en el cual, el 2 de diciembre de 2019, se lo condenó a la pena de tres años de prisión, por ser autor del delito de uso de instrumento público falsificado destinados a acreditar la titularidad de vehículos automotores, previsto en los artículos 45 y 296, en función del art. 292, segundo párrafo del Código Penal, suspender condicionalmente la ejecución de la pena de prisión impuesta, sujeta al cumplimiento por dos años de las reglas de conducta. A preguntas del Fiscal el Sr. Spitalieri manifiesta que comprende las sentencias condenatorias que posee en su contra pero que no las recordaba. Pide la palabra la defensa y sobre las cuestiones personales de su asistido hace hincapié en que tiene un problema de salud grave y refiere que ello hizo que la audiencia se tenga que retrasar porque había ido al médico a que le cambien



los vendajes. A su vez recuerda que su asistido se dedica al comercio, a veces vende frutas, a veces carbón, lo que surja en el momento como para poder generar ganancias. Agregó que muchas veces vende vehículos. Frente a algunas observaciones que realiza sobre la existencia del hecho y su calificación legal el Dr. Novello, la Sra. Jueza expresa que aquellas alegaciones no son propias de este tipo de audiencias sino del debate oral. Luego a instancias de la Jueza el imputado profundiza las cuestiones inherentes a su problema de salud, dice que hace diecinueve años tuvo una cirugía por un cuadro de peritonitis, le colocaron una malla, tiene una infección por dentro, y recibe tratamiento en el Hospital Thompson. Cedida la palabra al Dr. Codesido para que dictamine respecto del pedido de reparación integral, entiende que había que clasificar los argumentos de la defensa. En primer término, manifiesta que concuerda en que muchas alegaciones son propias de un juicio. En segundo término, considera que el pedido de la defensa se funda en un cambio de calificación, es decir, que habría que excluir el uso de un documento público falso, según el requerimiento de elevación a juicio, y quedaría únicamente el delito de estafa previsto en el artículo 172 del Código Penal. Entiende que ello resulta ser propio del juicio, es decir, la prueba sobre la existencia de un uso del documento. Dice que más allá de esto, la argumentación de que el uso se había realizado únicamente al ser presentado por Ortiz en el Registro de la Propiedad Automotor, no se advierte en la requisitoria de elevación a juicio que el uso de ese documento fue respecto a la venta que el señor Spitalieri le ha hecho a Giardina, es decir que la venta fue el momento del uso de ese documento público. Considera que efectivamente, como bien dice la defensa, fue sucesivamente traspasado hasta llegar a la culminación por medio de la perspicacia de las personas del Registro de la Propiedad Automotor. Agrega que como la pretensión es sobre la base de que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 320/2023/TO1

no hay documento público implicado en el hecho, y esto es contrario a lo que manifiesta el requerimiento de elevación a juicio y sobre la figura típica que se escogió en el requerimiento, en los términos en que fue expuesto, no procede. Manifiesta, que si este bien jurídico protegido por el delito contra la fe pública, como bien social o supra individual, ya que hay diferentes clasificaciones, en principio esta circunstancia es en todos los casos obstativa, y que el obstáculo mayor para la aceptación de la reparación integral como método alternativo, previsto en el artículo 59 inciso 6°, es el argumento sistemático. Al respecto refiere que el señor Spitalieri tiene dos condenas de ejecución condicional, y el delito cometido, el hecho que habría cometido y que se examina en estas evaluaciones, es del año 2022. Es decir, dentro del plazo de cuatro años, que el artículo 27 del CP señala como para examinar si deben unificarse las diferentes sanciones pretéritas, y las que eventualmente se podrá aplicar. Esto hace que el sistema no deba interpretarse de un modo contradictorio o donde se adviertan lagunas, sino interpretar de un modo armónico, sistemático. Agrega que si el Código Penal en su artículo 26 prevé que una persona condenada en suspenso no debe cometer un nuevo delito en el plazo que señala el Código Penal, sostener que aun cometiendo ese delito, la acción penal pudiese extinguirse por reparación integral, implicaría dejar sin efecto las disposiciones del artículo 26 y 27. De esa manera se advierte el absurdo en que se incurriría si una persona puede evitar permanentemente el cumplimiento de los requisitos de la condena condicional reparando integralmente o conciliando por cualquier método alternativo. De este modo, con analogía respecto a las instrucciones del Procurador General sobre la conciliación que en este aspecto guarda sistematicidad con lo que viene refiriendo, entiende que si el delito por el cual se acusa al Sr. Spitalieri fue cometido dentro del plazo



de los cuatro años del artículo 27, no es posible acudir a un método alternativo. Al respecto concluye que esta es la interpretación sistemática y la más adecuada, motivo por el cual en primer término, considera que los argumentos respecto a la responsabilidad o no del imputado deben ser examinados posteriormente y no en esta audiencia. A continuación, manifiesta que el segundo tema a tratar es el modo en que fue solicitado el pedido, al respecto advierte la discordancia entre la alegación y el contenido de la elevación a juicio. Por último, entiende que teniendo dos condenas de ejecución condicional y habiendo, eventualmente, una sentencia por haber cometido el delito dentro del plazo de los cuatro años, no corresponde un método alternativo que deje sin efecto las disposiciones del artículo 26 y 27. Cedita la palabra al Dr. Novello para que tenga la última palabra explica que el planteo en trato no estaba dirigido a un cambio de calificación, sino en el marco de lo que es una reparación integral. Hizo hincapié en que en la requisitoria se plasma que Spitalieri habría usado el documento para venderle a Giardina, no para presentarlo en el Registro, entonces, si bien el uso del documento público existió, fue entre particulares. Insistió en que se trata de un uso de documento público entre particulares, según la acusación que pesa sobre su asistido, y que en este caso se pretende reparar el daño sin admitir ningún tipo de responsabilidad, porque justamente esa es la esencia de las salidas alternativas. Sostiene que el perjuicio podría llegar a haber sido entre los particulares, y que no traspasó la ventanilla del Registro Automotor, con lo cual la lesión al bien jurídico, que es lo más complejo de reparar por esta arista multi lesiva que tiene, más allá de lo que se puede hacer con una donación o tareas comunitarias, también se podría reparar, no habría una lesión, o la lesión que habría sería insignificante o en el caso hipotética, porque no se llegó a iniciar el trámite, sino que se advirtió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 320/2023/TO1

el error de la ventanilla para afuera. Dice que el objetivo del pedido consiste en plasmar el daño concreto que pudieron haber tenido cada uno de los actores en la causa para ver en qué medida se podía reparar. Manifiesta que la reincidencia y causas en trámite, en relación a lo cual el Fiscal encuentra como un escollo para admitir la viabilidad de la reparación integral, se ha planteado esta solución alternativa ante el impedimento de poder recurrir a otras. Dijo que la suspensión de juicio a prueba no procede porque su pupilo tiene una causa en trámite y que el juicio abreviado tampoco porque tendría que ser una condena con una pena de ejecución efectiva. Agrega, que si bien existe alguna incongruencia sistémica con el artículo 26 y 27 del Código Penal, según el planteo realizado por el Fiscal, no hay que olvidar que el fondo de la aplicación de las penas es la resocialización de las personas y en este caso, dadas las circunstancias y al día de hoy, con las circunstancias personales ya aportadas. Entiende que a esos fines penales sería contradictorio, inclusive más perjudicial, si eventualmente recayera una condena de efectivo cumplimiento sobre una persona como su asistido, que tiene su vida organizada, edad avanzada, problemas de salud y que ha venido cumpliendo con la justicia más allá de aquellos antecedentes que lo estigmatizan. Entiende que la salida alternativa novedosa prevista en el artículo 59, inciso 6°, viene justamente a cubrir estas circunstancias en donde es imposible de acceder a otras salidas alternativas, y que sino habrían recurrido directamente a la suspensión del juicio a prueba. A continuación, habiendo escuchado a las partes la Sra. Jueza de Cámara opina que asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que no procede la solución alternativa planteada por la defensa y por ende resuelve rechazar el pedido. Entiende que el dictamen del Sr. Fiscal ha estado acabadamente fundamentado y que el argumento en el que habrá de



hacer hincapié es el relativo a que la calificación por la cual ha sido elevada la causa, prevé un delito que no puede ser abarcado, a su entender, por la reparación entre particulares. Manifiesta que no ingresará al análisis de la figura porque al igual que el Fiscal considera que es una cuestión propia del debate, pero sin embargo, como ha sido discutida por las partes, simplemente va expresar que su interpretación de la fe pública en el caso del uso de estos documentos no se limita exclusivamente a la presentación en organismos públicos, sino que justamente el viso de validez que le da el carácter de documentos públicos, en este caso al que ha sido integrante del requerimiento de elevación a juicio. Ello hace que los particulares cedan en su confianza frente a la documentación que le están presentando, que es justamente lo que la diferencia con la documentación de carácter privado por su origen. Sostiene, que sin que lo expuesto de ninguna manera implique adentrarse en cuanto a la existencia o no del delito, porque no es el momento adecuado, teniendo en cuenta que el señor Spitalieri por ahora está amparado por la garantía del principio de inocencia, quería aclarar esa cuestión y considera como bien señaló el señor fiscal que la existencia de esta imputación múltiple, la que afecta a los privados y la que lesiona la fe pública, impide la procedencia del instituto. Refiere que con lo señalado no es necesario ingresar al otro tema relativo a la posibilidad o no de seguir con esta medida alternativa frente a la existencia de otra condena condicional, porque no es necesario adelantar su opinión al respecto, y debería analizar en cada caso concreto si es posible o no. Aclara que en este caso no se puede dar justamente por el delito por el cual fue elevada la causa a juicio y por cuanto, como lo ha dicho el fiscal en otras oportunidades, los fines del proceso no se ven satisfechos con la devolución del dinero que perjudicó a los particulares. Por tales fundamentos rechaza el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 320/2023/TO1

pedido de reparación integral incoado por el Dr. Novello. En otro orden, la Dra. Flores Vega exime al imputado de permanecer en la audiencia y continúa con el tratamiento de las cuestiones inherentes a la Audiencia 1/12 de la CFCP. En primer lugar, a instancias de la Magistrada, el Dr. Arzani refiere que la prueba se encuentra pendiente para proveer, y que las partes realizaron sus ofrecimientos. Pide la palabra el Dr. Novello, y refiere que antes de que se fije la fecha de debate se tenga en cuenta que va recurrir la resolución respecto de la reparación integral por si llegara a constituir un obstáculo. Se tuvo presente lo manifestado por la defensa. De seguido, preguntadas que fueron las partes, explican que no tienen inconvenientes a que se dé lectura del requerimiento de elevación a juicio exclusivamente en el segmento de los hechos y la calificación legal. Respecto de la modalidad en que se llevará adelante el debate, la Dra. Flores Vega consulta a las partes si optan por la presencialidad en el tribunal o de manera remota, y ambas prestan su **conformidad para que la audiencia se lleve a cabo de manera telemática**. Respecto de los testigos, les pregunta a las partes si se conforman con la incorporación por lectura de alguno de ellos. Cedita la palabra al Dr. Novello, manifiesta que la única testigo que podría llegar a prescindirse de su presencia es Estela Marys Dolores González, que es la titular del registro. El Sr. Fiscal presta su conformidad en ese sentido y agrega que tampoco tiene inconveniente en que se incorporen los demás. **Se deja constancia que se incorporará por lectura con conformidad de las partes la declaración de Estela Marys Dolores González** y que serán convocados al juicio los testigos de las partes que son Denis Nahuel Ortiz, Karina Elisa Sarubbo, Carlos Rodolfo Massa y Ariel Hernán Giardina, Andrés Fausto Carreño, Carlos Franco y Diego Carrizo. A esta altura, acerca de cuestiones vinculadas con la organización del debate, en lo relativo a la exhibición de audios y



documentación que se admita, la Dra. Flores Vega informa que, para mayor fluidez de las audiencias, las partes deberán especificar cuáles necesitarán que se reproduzcan para que el Sr. Secretario pueda tenerlos preparados. Respecto de los testigos se deja constancia de que en principio, si no hay oposición y siempre que se encuentre debidamente acreditada la identidad, serán citados de manera remota, caso contrario las partes deberán solicitar su concurrencia a la sede del Tribunal. Seguidamente la Sra. Jueza señaló que el debate oral se llevará ac cabo los días 9 y 16 de mayo del corriente año, a las 09:30 horas. Pide la palabra el Dr. Codesido y explica que omitió expedirse en torno a las cuestiones que se pretenden probar en el juicio, y que a su criterio entiende que se basan en la subjetividad del Sr. Spitalieri, en el conocimiento o no de la falsedad documental. **El Dr. Novello manifiesta al igual que el Fiscal que el meollo de la cuestión radica en la subjetividad del imputado respecto de la maniobra que llevó adelante y agrega que también es su interés discutir la capacidad de engaño que tenía el documento no así su falsedad.** Se deja constancia que dicha cuestión será plasmada en el auto de admisibilidad de prueba y que las partes han arriba a este acuerdo sobre las cuestiones a discutir para que el debate se circunscriba a esas cuestiones. Así, se da por concluida esta audiencia y dada la modalidad virtual en la que se celebró unipersonalmente es rubricada de forma digital por VE y el Actuario, conforme lo habilita el Sistema de Gestión Judicial Lex100. Con carga diferida. Doy fe.--

